

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.\*  
TRIBUNAL PLENO  
ASUNTO RELATIVO A VISITAS DE CARCEL.

Tengo la honra de remitir a vd., para que se sirva dar cuenta a esa Suprema Corte de Justicia, el certificado que le acompaño, relativo a la visita de cárcel practicada por el Juzgado de Distrito de este Estado de órden del Tribunal de Circuito. Después de practicada, pasó cópia certificada al Tribunal de Circuito y éste formó expediente, en el que dictaminé que si se queria proceder legalmente, debía presidir la visita el Magistrado de Circuito, por que así lo prevenían las leyes citadas en el certificado y la circular de 6 de Julio de 1871, añadiendo ahora que hasta para darle mas respetabilidad al acto y porque dicho Magistrado tiene poco que hacer; pero resolvió que no le imponen esa obligación las leyes dichas, apelé y negó la apelación, interponiendo el de denegada, que concedió, librando el certificado para su curso.- Libertad y Constitución, Mérida, Julio 12 de 1892.-*J. Manzani-lla*.-Rúbrica.

Al C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia Federal.- México.

México, Julio 25 de 1892.-Recibo y al fiscal.- Rúbrica.-*Sandoval*, Secretario.- Rúbrica.

José Antonio Alayón. Escribano público del Estado, Secretario del Tribunal Superior de Circuito de Yucatan, Campeche y Tabasco.

Certifico: que el Juez de Distrito de Yucatan, cumpliendo con la Circular que a los Jueces de Distrito de la dependencia de este Tribunal se pasó por disposición del C. Magistrado, practicó la visita de carcel el 15 de Junio próximo pasado. Formado el expediente respectivo y pasado al Promotor fiscal, vino éste pidiendo que se archive dicho expediente y que en adelante practique el C. Magistrado la visita de carcel conforme al artículo 13 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y a los artículos 98 y 58 de

la ley de 23 de Mayo de 1837 y artículo 179 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Dada cuenta al Magistrado, mandó poner copia autorizada del oficio pasado al Tribunal por el Juzgado de Distrito de Yucatan, de 18 de Mayo próximo pasado, en el cual manifestó no haber presos federales.

Tribunal de Circuito de Mérida.

Mérida, Julio 1o. de 1892.

Visto el pedimento fiscal anterior y el acta de visita de carcel, verificada por el Juzgado de Distrito de Yucatan saquese copia del expediente y elévese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndose notar al Fiscal que ninguna de las leyes que cita impone al Magistrado de Circuito la obligación a que se refiere, así como tampoco la impone la ley de 20 de Mayo de 1826; ademas, no apareciendo en el acta de visita de carcel que hubiese sido citado el Fiscal para llevarla a cabo, digase al citado Juzgado de Distrito, que cuando proceda a dichos actos haga sea citado el funcionario referido, para que concurra a ellos. Cumplido, archívese.-*Bolio*.-Ante mí, *J. Antonio Alayón*, Secretario.

Notificado el auto que antecede al Promotor fiscal interpuso el recurso de apelación y habiendo dado cuenta al Magistrado proveyó el auto que sigue:

Tribunal de Circuito de Mérida.

Mérida, Julio 2 de 1892.

Vistos: no siendo *apelables* sino *suplicables* las providencias que dicta este Tribunal, no ha lugar al recurso interpuesto por el Fiscal, llevandose a cabo lo proveido en providencia de ayer, sobre remisión de copia de este expediente a la Suprema Corte de Justicia, cuya H. Corporación calificara sus actos. Notifíquese.-*Bolio*.-Ante mí, *J. Antonio Alayón*, Secretario.

Hecha la notificación correspondiente al promotor fiscal, interpuso el recurso de denegada apelación, por lo cual el Magistrado dispuso en auto de fecha 4 del corriente, se le libre

---

\**Semanario Judicial de la Federación*. Colección de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales de la República. Tercera Epoca. Tomo IV. México, Tipografía de M. Villalobos. Calle de Canoa Núm. 6, 1892.

la copia a que se refiere la ley de 18 de Marzo de 1840, para que en el término de quince días ocurra a la H. Suprema Corte de Justicia.

Así consta y parece de dicho expediente, que existe en la Secretaría de mi cargo a que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente para entregar al Promotor fiscal a fin de que ocurra a la Superioridad en el término de quince días, para el uso de su derecho.

Mérida, Julio 11 de 1892.-Un signo.-*J. Antonio Alayón*.-Rúbrica.

El Fiscal dice: que el Juzgado de Distrito de Yucatan, practicada la visita de carcel correspondiente al 15 de Junio último, remitió copia certificada de la acta al Tribunal de Circuito, quien la mandó pasar a su Promotor, para que promoviera lo que creyera conveniente.

El Promotor solicitó se mandara archivar, recomendando que las visitas se practicasen en lo sucesivo por el Tribunal de Circuito, pero el Sr. Magistrado, advirtiéndole a su Promotor que la ley no le impone semejante obligación, ordenó se dijese al Juez de Distrito que las visitas debia practicarlas con asistencia del Ministerio Público, y que se remitiera copia del expediente a esta Superioridad.

Notificada la determinación al Promotor fiscal, apeló de ella, pero el Sr. Magistrado desechó el recurso, por no ser sus determinaciones apelables, sino suplicables, y entonces el Promotor, hizo uso de la denegada apelación en cuyo grado ha venido el expediente a esta Superioridad.

El que suscribe, desde luego tiene que hacer notar que, en su concepto, la providencia dictada por el Magistrado de Circuito no es apelable ni suplicable, porque en ella solo se trata de una disposición reglamentaria de las atribuciones propias de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, que si bien puede importar una responsabilidad no da lugar a tramitación judicial de ninguna clase.

Sin embargo, como todo lo relativo a visitas de carcel se encuentra ya determinado por esta Suprema Corte de Justicia, en su circular de 13 de Octubre de 1877, que corre impresa en el tomo 2o. , número 168 del Diario Oficial bastara recordar el expresado acuerdo para que quede regularizado el procedimiento sobre este punto, en el Tribunal de Circuito de Yucatan.

En tal virtud, el que suscribe, es de opinión que al confirmar la Suprema Corte de Justicia la determinación del Tribunal de Circuito, que denegó la apelación, se diga al Sr. Magistrado que tiene la obligación de practicar las visitas de carcel por el artículo 13 de la ley de 22 de Mayo de 1834, sujetando su procedimiento a lo ordenado en la Circular mencionada.

México, Agosto 8 de 1892.-*M. Villalobos*.-Rúbrica.

México, Agosto, 12 de 1892.-Como pide el C. Fiscal.-Rúbrica.-*Sandoval*, Secretario.

La Circular a que se refieren los anteriores documentos dice a la letra:

«El fiscal dice: que el Tribunal de Circuito de Monterey, en oficio de 18 de Julio último, pide se le determine la ley en virtud de la cual se le exigen originales las actas de visita de carcel, pues ese tribunal, fundandose en los arts. 13 y 26 de la ley de 22 de Mayo de 1834, y en el artículo 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826, tienen libros en que se asientan originales

las actas de visita de carcel que practica, remitiendo conforme a esas mismas prevenciones copia certificada de ellas.

«Ni los artículos 13 y 26 de la ley de 22 de Mayo de 1834, organica de los tribunales federales, ni en las demas prescripciones de la materia, se autoriza la existencia de libros de visitas semanarias de carcel a que se refiere el Tribunal de Circuito en su consulta anterior, pues solo se limitan a imponer a los Jueces inferiores la obligación de dar cuenta mensualmente a esta Superioridad con un certificado, de las resultas de las visitas semanarias, por lo que es indudable, que el certificado de que habla la ley, no puede ser otro, que la misma acta que se levanta al practicar la visita, y en que hace constar cuanto en ella ocurre.

«En efecto, la ley de 9 de Octubre de 1812 que estableció las visitas semanarias de carcel por los Jueces inferiores, en su capítulo 2o, artículo 24, concordada con los relativos del capítulo 1o, previene que las referidas visitas se practiquen públicamente, y que los Jueces por si mismos reconozcan las prisiones, se informen del tratamiento que se dé a los presos, la clase de alimentos que se les ministren, etc. ; así es que para dar cuenta a esta Superioridad de todas estas particularidades que pasan verbalmente y en el acto de la visita, sólo pueden hacerlo certificando que han tenido lugar por medio del acta que se levanta, la que mensualmente deben remitir a ésta Corte; porque estando sometida a ella la revisión de todos los actos del inferior para exigirle en su caso la correspondiente responsabilidad, deben estos actos, así como los procesos, venir originales, tanto mas, cuanto que sólo así se llenan los fines que la ley se propuso al establecer estas visitas.

«Esta razón, al que suscribe, así como a sus antecesores ha obligado a exigir la remisión de las actas originales, pues ninguno ha considerado de aplicación a los juzgados inferiores el artículo 15 del Reglamento de esta Corte, de 13 de Mayo de 1826 que es el único que habla del libro de visitas de carcel y de aquí resulta que sólo una mala inteligencia de la ley relativa, ha dado ocasión al Tribunal de Circuito de Monterey para hacer su consulta; pero proporciona al fiscal la oportunidad de recordar a esta Corte su superior acuerdo de 6 de Julio de 1871, por el que se previno que las visitas deben hacerse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 26 de la ley de 22 de Mayo de 1834, sujetandose en cuanto al modo, a la de 4 de Mayo de 1857; providenciando lo que corresponde al Tribunal Superior, y remitiendo oportunamente a esta Corte los extractos y estados que deben recibir de los Distritos, exigiéndoselos en caso de que no cumplan.

No siendo conocido este superior acuerdo de todos los Tribunales federales, unos practican las visitas en virtud de lo prevenido en los artículos 13 y 26 de la ley de 22 de mayo de 1834 semanariamente, agregando a la acta de la visita que remiten en copia ú original a esta Corte, los extractos semanarios establecidos por la ley de 4 de Mayo de 1857; otros sólo remiten la acta de visita en copia ú original; y por último, la 1a. Sala del Tribunal Superior del Distrito, en su calidad de Tribunal de Circuito, sujetandose en un todo a la citada ley de 4 de Mayo, sólo exige a los Jueces inferiores de Circuito, el extracto semanario, con lo cual comienza a formar el tomo respectivo de las causas a que corresponde.

«Esta última interpretación de las leyes, nacida del acuerdo de esta Superioridad, que queda transcrito, no hay duda que debe hacerse general por todos los Tribunales federales, con objeto de uniformar la practica en este punto, porque si bien la ley de 4 de Mayo, obligatoria para los Tribunales federales por el artículo 180 de la misma y por el acuerdo citado, no suprimió absolutamente las visitas de carcel, previniendo que a lo ménos una vez en el mes visitaran los jueces inferiores a los reos que tuviesen consignados, sí quiso que cesasen las visitas semana-rias, mandandolas sustituir con los extractos respectivos; por lo que en opinión del que suscribe, debe prevenirse a los jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, por circular, que con arreglo a la ley de 22 de Mayo de 1834, y según el acuerdo de esta Corte,

practiquen la visita de carcel mensual, que estableció la de 4 de Mayo de 1857; pero dejando de hacerlas semanariamente como previene ésta última; y remitiendo a esta Superioridad para su revisión la acta original; y en cuanto a los extractos semanarios de los Juzgados de Distrito, deberan quedar en el Tribunal de Circuito respectivo, para los efectos de la misma ley; y éstos a su vez remitiran los extractos semanarios a esta Corte para la formación del toca respectivo en las causas de que tengan conocimiento.

México, Octubre 8 de 1877.-*Eligio Muñoz*, una rúbrica.  
Es cópia. México, Octubre 11 de 1877.-*Enrique Landa*, Oficial Mayor.